



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 218

Bogotá, D. C., viernes 21 de mayo de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2004

Doctor

GERMAN ARROYO

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República.

Honorable Senadores:

De acuerdo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República me hiciera, al asignarme la responsabilidad como ponente del proyecto de ley de la referencia, me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria presentado a consideración del Congreso de Colombia por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra y de acuerdo con el reparto de proyectos que lleva a cabo la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido la presentación de la ponencia para primer debate, mediante la cual propongo señalar en esta exposición de motivos y articulado, su conveniencia.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto, actualizar la normatividad vigente, en aras de solucionar la problemática de los Afiliados, y de la Caja Promotora de Vivienda Militar como la ampliación de la población beneficiada incluyendo a los soldados, voluntarios o profesionales o su equivalente en las Fuerzas Militares así como a los beneficiarios del personal fallecido o discapacitado sin derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución, mejora en la calidad de vida de los afiliados, incremento en la demanda de vivienda nueva, disminución del índice de desempleo con la reactivación del sector de la construcción.

Justificación del proyecto

En consideración a que una de las políticas del Ministerio de Defensa Nacional es la de incrementar el bienestar del personal vinculado a la Fuerza Pública, se adelantó una evaluación al servicio ofrecido por la

Caja Promotora de Vivienda Militar, la cual demostró un alto grado de insatisfacción de los afiliados forzosos y vinculados por contrato de prestación de servicios, por tal motivo se tomó la determinación de adelantar un estudio puntual para establecer cuál era la problemática de sus afiliados y proponer un nuevo esquema de atención que le permita a la Entidad cumplir adecuadamente con su objeto social, el cual no es otro que el de facilitar la adquisición de vivienda propia a sus afiliados.

Al analizar las principales dificultades de los afiliados, frente al esquema de servicios ofrecidos por la caja, se determinó que la mayor insatisfacción es debida a factores como la larga espera para acceder a los beneficios (14 años de acuerdo con la normatividad vigente), no obstante el ahorro que durante este lapso efectúa, al final obtiene pocos recursos disponibles para la adquisición de vivienda, lo cual comparado con los costos reales de las viviendas y las condiciones que brindan otras instituciones similares, lo colocan en una situación desventajosa para poder gozar de tales beneficios. Además, las exigencias legales actuales como son el no poseer vivienda propia o solo uno de los cónyuges recibir el beneficio en caso de ambos ser afiliados a la Entidad, impide la cristalización del objetivo fundamental de acceder a una vivienda digna.

Lo anterior, adicionado a los trámites demasiado extensos, al inadecuado desarrollo de los procesos administrativos y al desconocimiento del perfil real de demanda de los afiliados por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar habría generado una imagen negativa de la entidad que obligó a desarrollar mecanismos y alternativas, que permitan establecer un esquema de reordenamiento en el acceso para la adquisición de vivienda propia para los afiliados, basado en temas como el mejoramiento continuo y la calidad total, hasta llegar a la excelencia en la prestación del servicio al cliente, la oportunidad en la atención al usuario, la transparencia y la optimización en el manejo de los recursos provenientes de los ahorros de los afiliados, cuyo resultado se ve reflejado en el proyecto de ley que se presenta.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley inicial consta de 24 artículos, en esta ponencia se le adicionan 6 artículos y se le suprime 1, para un total de 29 artículos.

Artículo 1º. Modifica el artículo 1º del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 1º. Definición y objeto”

Varía la denominación de la Empresa colocándola como **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**

Agrega el término crediticias dentro de las actividades que puede desarrollar la Caja.

En esta ponencia se adiciona un párrafo, facultando a la Caja para que administre las cesantías del personal de afiliados que ya obtuvieron solución de vivienda.

Artículo 2º. Modifica el artículo 3º del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 3º. Funciones”

Agrega la función de conceder crédito hipotecario a los afiliados.

Con esta ponencia se agrega un párrafo para determinar el cupo del portafolio que la entidad puede utilizar para otorgar créditos. Cupo que puede ser ampliado previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Modifica el artículo 5º del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 5º. Junta Directiva”

Determina la representación de las Fuerzas Militares a cargo del Comando General o de su delegado y agrega tres (3) representantes de los afiliados.

Determina que en ausencia del Ministro de Defensa o su delegado presidirá la Junta, el Ministro que asista o su delegado o en su defecto el Oficial en actividad más antiguo que haga parte de la Junta.

Establece que la Junta sesionará válidamente con cinco (5) de sus miembros en cambio de siete (7), de acuerdo como lo dispone el Decreto-ley 353 de 1994.

Artículo 4º. Modifica el artículo 8º del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 8º. Funciones de la Junta Directiva”

Agrega la función de verificar el funcionamiento general de la Organización y su conformidad con la política adoptada.

Artículo 5º. Modifica el artículo 9º del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 9º. Del Gerente General”

Establece que la Gerencia General de la Caja, será rotativa entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 6º. Modifica el artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 10. Funciones del Gerente General”

En el numeral 5 agrega la de someter a la Junta para aprobación las operaciones comprendidas dentro del objeto social, que así lo requieran.

En el numeral 7, suprime lo referente a la cuantía de las operaciones.

Se adicionan las siguientes:

- Aprobar el ingreso a la Entidad de los afiliados voluntarios.
- Distribuir la planta de personal y crear los grupos internos de trabajo.
- Exigir las garantías y las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa.
- Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.
- Presentar a la Junta Directiva informe sobre el manejo del portafolio de inversiones, cada vez que esta lo requiera.

Artículo 7º. Modifica el artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 13. Recursos”

Agrega como recursos, las cesantías que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar, así como las cuotas de amortización para dichos créditos.

Agrega un numeral para incluir como ingresos las cesantías del personal de la Fuerza Pública que a partir de la presente ley serán administradas por la Caja Promotora de Vivienda y de Policía.

Adiciona un párrafo en virtud del cual no podrá utilizar sus recursos utilidades y rendimientos o excedentes financieros, para fines distintos a los previstos en la presente ley, su objeto y funciones. Además no esta sometida al régimen de encaje ni inversiones forzosas.

Artículo 8º. Modifica el artículo 14º del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 14. Afiliados forzosos”

Incluye como afiliados forzosos a los Soldados Profesionales o su equivalente de las Fuerzas Militares, así como también a los Oficiales,

Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, Agentes y personal no uniformado de la Policía.

Con esta ponencia se aclara que los afiliados al momento de afiliarse, deben carecer de vivienda propia.

Le adiciona al artículo dos párrafos, en el primero de ellos, determina que en caso de fallecimiento de un afiliado forzoso, el primer beneficiario del causante quedará también como afiliado forzoso siempre y cuando quede disfrutando de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En el párrafo 2º, señala que si el afiliado forzoso fallece y sus beneficiarios no quedan disfrutando de sustitución de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a acceder a una solución de vivienda para todos, para lo cual la Junta Directiva reglamentará lo pertinente. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho a asignación de retiro o pensión.

Con esta ponencia se determina la creación de un fondo con cargo al cual se financian los beneficios establecidos en el párrafo 2º y determina de dónde se obtienen los recursos.

Artículo 9º. Modifica el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado”

Suprime la causal de pérdida de la calidad de afiliado por concurrencia de afiliación de cónyuges.

La causal de pérdida por suspender los aportes por concepto de ahorro, le agrega el término de doce (12) meses, señalando como salvedad los casos de suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones decretadas por la autoridad competente.

Establece como causal de desafiliación el hecho de no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda dentro del término que señale la Junta Directiva.

Establece como causal de desafiliación, el hecho de haber recibido ya subsidio para vivienda, por parte del Estado.

Determina como causal el presentar documentos o información falsa, con objeto de que le sea concedido el subsidio de vivienda.

Artículo 10. Modifica el artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 18. Aportes”

Esencialmente le agrega como aportes, lo correspondiente a los valores causados y acumulados a 31 de diciembre de 2003, por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales.

Establece tres párrafos. El primero señala que la Junta puede establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio. El segundo párrafo indica que para el personal cuyo régimen de cesantías sea con retroactividad, la Nación apropiará y situará anualmente dentro del plazo de la Ley 50 de 1990 o de la norma que la modifique, adicione o reemplace, los valores correspondientes a la diferencia que se registre frente a la suma ya transferida a la Caja y las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El tercero, establece que las cuotas de ahorro obligatorio mensual de los afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efecto del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio como tampoco dará lugar al pago de doble subsidio, **salvo que se demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes.**

Con esta ponencia se agrega un párrafo para incluir dentro de los aportes, las cesantías que se reconozcan y paguen a los afiliados que ya han solucionado vivienda, toda vez que las mismas serán administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conforme al Decreto 1252 del 2000 o la norma que lo modifique, remplace o adicione.

Artículo 11. Modifica el artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994.

“Artículo 19. Cuentas individuales”

Agrega la nueva denominación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, únicamente.

Con esta ponencia se adiciona un párrafo para establecer como obligación de la Caja la presentación de un informe anual a sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual.

Artículo 12. Modifica el artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994.**“Artículo 22. Intereses”**

Modifica el párrafo 1° del artículo, al señalar que los intereses a reconocer y abonar a las cuentas individuales no podrán ser inferiores al IPC, en cambio de la corrección monetaria, estableciendo que la Junta Directiva reglamentará las condiciones para el pago de los intereses.

Al párrafo 2°, esencialmente le agrega que la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de **Provisiones**, con cargo a los excedentes financieros.

Artículo 13. Adiciónanse dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modificanse los párrafos del mismo artículo.**“Artículo 24. Subsidios”**

Añade al artículo 24 dos incisos. El primero para establecer un subsidio para el personal de Soldados Profesionales, hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales. El otro inciso determina que el Gobierno Nacional dé los recursos destinados para atender subsidios de vivienda de interés social, destinará anualmente un porcentaje para atender subsidios de los **Soldados Regulares** que fallezcan o resulten discapacitados.

Se modifican los párrafos del mismo artículo, así:

- Los subsidios se aplicarán a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias pendientes sobre esta, o deseen renovarla siempre que no se les hubiere otorgado con anterioridad solución de vivienda por parte de la Caja.

- Autoriza a la Junta Directiva establecer regímenes de transición cuando las cuantías de los subsidios sean variadas.

- Suprime el contenido del párrafo tercero actual, y en su defecto establece que la vivienda adquirida por el subsidio, quedará afectada a vivienda familiar, tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996, igualmente se establece que el subsidio será restituible a favor de la Caja si se comprueba la presentación de documentación o información irregular y falsa para acreditar los requisitos o la realización de una compraventa simulada. Señala finalmente que quien incurra en algunas de las anteriores conductas no podrá volver a solicitar subsidio y determina que existirán sanciones.

- Establece un párrafo 4°, en virtud del cual indica que se entiende por nómina anual del personal al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, el valor bruto de los pagos que por todo concepto se realice a la totalidad de los miembros uniformados y no uniformados.

Artículo 14. Modifica el artículo 27 del Decreto-ley 353 de 1994.**“Artículo 27. Régimen legal”**

Amplía la calificación de empleados públicos hasta los Jefes de Oficina.

Artículo 15. Transitorio:

Determina que el nuevo estatuto deberá ser expedido en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Plazo transferencias de cesantías.

Artículo nuevo, que determina el plazo para la transferencia de cesantías y establece sanciones por el incumplimiento de dicho plazo.

Artículo 17. Asignación presupuestal cesantías.

Artículo nuevo que determina la obligación para que todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja, incluyan en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para atender las cesantías de cada vigencia.

Artículo 18. Clasificación personal civil.

Artículo nuevo que determina que le corresponde a la Junta Directiva, clasificar al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, no uniformado de la Policía Nacional y de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Artículo 19. Antigüedad de afiliación.

Artículo nuevo que establece como se define la antigüedad de afiliación e indica que los aportes voluntarios no tienen efectos para la determinación de antigüedad en la afiliación.

Artículo 20. Reducción tiempo.

Artículo nuevo que fija el plazo en el cual la Junta Directiva deberá reducir el tiempo de acceso a la solución de vivienda.

Con esta ponencia se agrega un párrafo que define los lineamientos que deberán observarse para llevar a cabo los estudios respectivos.

Artículo 21. Afiliación extemporánea.

Artículo nuevo que establece los parámetros para llevar a cabo la afiliación extemporánea.

Artículo 22. Gastos notariales.

Artículo nuevo que establece un beneficio en la cancelación de gravámenes notariales y de registro.

Artículo 23. Denominación.

Artículo nuevo que determina la denominación de la Caja como “Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.

Artículo 24. Vigencia.

Agrega los términos “contentivos de normas especiales”, con lo cual queda bien en claro la especialidad de las disposiciones del 353 de 1994.

Con esta ponencia se determina la derogatoria de los artículos 15, 16, 23, 30, 31, 32 y 35 del Decreto 353 de 1994.

Con esta ponencia se agrega un artículo nuevo para modificar el artículo 9° del Decreto 353 de 1994, el cual determina que la Gerencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será rotativa entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con esta ponencia se agrega un artículo nuevo para modificar el artículo 25 del Decreto 353 de 1994, para determinar de manera más clara los requisitos para acceder al subsidio.

Con esta ponencia se agrega un artículo nuevo, para establecer que los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aporte de la última cuota, puedan solicitar a la entidad la entrega de sus valores, si esta no ha cumplido con su obligación de vivienda. Aclarando que tiene derecho al subsidio de vivienda.

Con esta ponencia se agrega un artículo nuevo, para establecer que los recursos de los Soldados profesionales o sus equivalentes, deberán manejarse en una subcuenta separada, hasta tanto se nivele con los demás afiliados.

Con esta ponencia se agrega un artículo nuevo que establece que los valores causados a 31 de diciembre de 2003, por concepto de bonificaciones y/o cesantías del personal de soldados voluntarios o profesionales y sus equivalentes en la Fuerzas Militares y los que en el futuro se escalafonen como Oficiales, Suboficiales o miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se pasarán a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes.

Con esta ponencia se agrega un artículo nuevo que determina la facultad de la Caja Promotora de Vivienda y de Policía para administrar las cesantías de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, después de haber obtenido solución de vivienda.

Conclusión

Qué importante es concluir este informe manifestando que el proyecto de ley, para mi criterio es totalmente viable por las siguientes razones:

1. El proyecto es viable y sostenible financieramente, por cuanto no requiere erogaciones fiscales diferente de las ya determinadas y presupuestalmente contempladas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente, su estructura se fundamenta en la modificación de la administración de los recursos.

2. Presenta un notable incremento en el beneficio social brindado a la Fuerza Pública por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, toda vez que podrían acceder a su solución de vivienda en un término no mayor de 9 años, permitiéndoles la cancelación de la misma, durante la permanencia en la institución, con lo cual se evitan la carga de los créditos hipotecarios del sector financiero con el sistema de UVR, en las asignaciones de retiro o pensión.

3. Brinda la oportunidad de mejorar la calidad de vida de los afiliados, en razón a la mayor disponibilidad de recursos que pueden ser destinados a la adquisición de vivienda nueva incrementando así la motivación del personal y de sus familias.

4. Hay un notable beneficio económico para el país, por cuanto se aumenta la necesidad de demanda de vivienda, situación que activa el sector de la construcción y por ende reduce la tasa de desempleo, toda vez que el ramo de la construcción genera cerca del 50% de empleos.

5. Incluye beneficios al personal discapacitado o fallecido sin derecho a asignación de retiro o pensión, protegiendo de esta manera al núcleo familiar que se ve afectado ante la ausencia de la cabeza de la familia.

6. El proyecto no tendrá ninguna interferencia con las políticas macroeconómicas del Gobierno Nacional en materia crediticia, toda vez que la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es mínima en el sector financiero por cuanto los destinatarios del crédito son un grupo específico, cual es la Fuerza Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a la honorable Comisión Séptima del Senado, aprobar la siguiente

Proposición

Con la modificación propuesta en la Ponencia, dese primer debate al Proyecto de ley 174 de 2004, *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Con el pliego de modificaciones que anexo a la ponencia.

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 1º. Definición y objeto.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, se denominará **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**”.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

Parágrafo. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, administrará las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. El artículo 3º del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 3º. Funciones.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.

2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la Entidad.

3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.

4. Organizar sistemas especiales de administración de ahorros y subsidios de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.

7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.

8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

9. Conceder crédito hipotecario a largo plazo para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999.

10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.

11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.

12. Negociar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.

13. Ejercer a nombre de los afiliados la supervisión técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen.

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9, del presente artículo la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía utilizará el 20% del total del Portafolio de Inversión que tenga disponible, cupo que podrá ampliar paulatinamente previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación”.

Artículo 3º. El artículo 5º del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 5º. Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares.

8. Un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional.

9. Un representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la Caja establecerá el perfil profesional, sin considerar los grados de jerarquía castrense, de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del presente artículo y determinará el procedimiento para su elección por parte del personal que representan, para un período de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El representante del personal civil del Ministerio de Defensa o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, de que trata el numeral 9 del presente artículo, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa de acuerdo con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional.

Parágrafo 3°. En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o de su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el Ministro que asista o su delegado en el orden establecido en el presente artículo, o en su defecto el oficial en actividad más antiguo, que haga parte de la Junta.

Parágrafo 4°. El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y nombrará un funcionario de la Entidad para que actúe como Secretario de la Junta Directiva.

Parágrafo 5°. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría”.

Artículo 4°. El artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 8°. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la Entidad.
2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la Entidad.
3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.
4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.
5. Desarrollar el estatuto Interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
7. Aprobar los Estados Financieros consolidados de cada vigencia fiscal.
8. Autorizar los proyectos de inversión que presente la Gerencia, y la realización por parte del Gerente General de todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto Interno.
9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los aportes de los afiliados.
11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objeto social.
12. Autorizar las comisiones al exterior de los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a solicitud del Gerente General.
13. Autorizar al Gerente General para delegar algunas de las funciones que le corresponden, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
14. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

15. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.

16. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.”

Artículo 5°. El artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 9°. *Del Gerente General.*** El Gerente General de la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Será seleccionado dentro de los miembros en retiro de la Fuerza Pública de manera rotativa, de tal forma que corresponda en el lapso de tiempo a las Fuerzas Militares y seguidamente a la Policía Nacional”.

Artículo 6°. El artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 10. *Funciones del Gerente General.*** El Gerente General de la Caja cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las actividades de la Entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta.
2. Presentar a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la Entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada Vigencia Fiscal, así como los estados financieros periódicos de la Entidad, en las fechas señaladas en los reglamentos.
4. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.
5. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de inversión y las operaciones comprendidas dentro de su objeto social, que así lo requieran.
6. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Interno de la Entidad y sus modificaciones.
7. Celebrar todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad.
8. Constituir mandatos para representar a la Entidad en Negocios Judiciales y extrajudiciales y ejercer las acciones a que haya lugar, en defensa de los intereses institucionales.
9. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados públicos de la empresa. Celebrar los contratos con los trabajadores oficiales.
10. Representar a la Empresa como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.
11. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la Entidad y de los afiliados.
12. Representar las acciones o derechos que la Entidad posea en otros organismos.
13. Adoptar los reglamentos, manuales de funciones y dictar normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la Entidad.
14. Ordenar los gastos, reconocer y disponer los pagos a cargo de la Empresa.
15. Aprobar de conformidad con el reglamento establecido el ingreso a la Entidad de los afiliados voluntarios.
16. Delegar las funciones que considere necesarias de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
17. Distribuir la planta global de personal y crear los grupos internos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las funciones propias de la Entidad.
18. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechosos para los afiliados y la Caja.
19. Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.

20. Presentar bimestralmente a la Junta Directiva o cuando esta lo requiera, un informe sobre el manejo del portafolio de inversiones.

21. Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

22. Ejercer las demás funciones que le señalen o deleguen la Junta Directiva, las Normas legales y aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario directivo.”

Artículo 7º. El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 13. Recursos.** Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el presupuesto Nacional.
2. La porción de los rendimientos financieros determinada por la Junta Directiva, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994.
3. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.
4. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El Conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

6. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública, a quienes se les haya solucionado la adquisición de vivienda propia.

7. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente.”

Parágrafo. Por ser la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, una entidad de bienestar social, no se podrán destinar ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes financieros para fines distintos a los previstos en su objeto y funciones. La Caja no estará sometida al régimen de encaje ni inversiones forzosas.

Artículo 8º. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 14. Afiliados forzosos.** Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales o su equivalente de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.

Parágrafo 1º. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2º. En el evento del fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, estos en el orden establecido en los estatutos de carrera para

cada categoría, tendrán derecho a acceder a una solución de vivienda para todos, acorde con la categoría del causante y en los términos indicados dentro de las categorías de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, solución que si es del caso será compartida por partes iguales por los beneficiarios reconocidos como tales. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior, **todos los afiliados harán un aporte de una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico con el fin de constituir un fondo que funcionará únicamente con este objetivo.**

Este Fondo se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Un aporte del siete por ciento (7%) de quienes les sea aplicado el subsidio familiar de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

4. Los demás aportes que determine la ley.

Artículo 9º. El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado.** La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.

2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.

4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.

5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado.”

6. El afiliado que presente documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.

Parágrafo. El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, en las condiciones que establezca la Junta Directiva.

Artículo 10. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“**Artículo 18. Aportes.** Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.

2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.

3. El ahorro voluntario de los afiliados, el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.

4. El ahorro por concepto de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como los valores causados y acumulados a 31 de diciembre de 2003, por concepto de bonificación

y/o cesantías consolidadas del personal, de soldados voluntarios o profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

Parágrafo 1°. Autorízase a la Junta Directiva para establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio.

Parágrafo 2°. Para el personal cuya cesantía sea liquidada con retroactividad, la Nación apropiará y situará anualmente, dentro del plazo establecido por la Ley 50 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, los valores correspondientes a la diferencia que se registre frente al valor ya transferido a la Caja y las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja”.

Artículo 11. El artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 19. *Cuentas individuales.* La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva.

Parágrafo 1°. Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Anualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expedirá un listado de acuerdo con la unidad en que se encuentren laborando sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual durante el período respectivo.

Artículo 12. El artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 22. *Intereses.* A partir de enero 1° de 1995 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá un interés anual sobre los aportes de sus afiliados según lo establezca la Junta Directiva y solo se entregarán cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para solución de vivienda o cuando se presente alguna de las causales de desafiliación. Se exceptúa el personal que a 31 de diciembre de 1994 haya cumplido los 14 años de afiliación o vinculación.”

Parágrafo 1°. Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC). La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reglamentará las condiciones para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 2°. Los excedentes financieros que se registren en cada vigencia, una vez abonados los intereses que se reconozcan a los afiliados, serán distribuidos por la Junta Directiva a favor del afiliado y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destino al cumplimiento de su objeto social, su operación y funcionamiento. Asimismo, con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de dicho objetivo, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda.

Artículo 13. Adiciónense dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifíquense los párrafos del mismo artículo, así:

Los subsidios para el personal de Soldados Voluntarios y Profesionales o sus equivalentes, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que determine la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.”

De los recursos destinados para atender los subsidios familiares de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los soldados regulares que fallezcan o resulten discapacitados, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley.”

Parágrafo 1°. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda.

Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

Parágrafo 2°. El plazo para acceder al subsidio y las cuantías, acorde con los parámetros señalados anteriormente, serán determinadas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Cuando las cuantías de los subsidios sean variadas, la Junta Directiva podrá establecer regímenes de transición, aplicando lo señalado en el artículo 26 del Decreto-ley 353 de 1994.

Parágrafo 3°. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente Ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicione, modifiquen o sustituyan.

Será restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente párrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, el valor bruto de los pagos que por todo concepto se realicen a la totalidad de los miembros uniformados, no uniformados o civiles, vinculados a dicho Ministerio, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

Artículo 14. El artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 25. *Requisitos para acceder al subsidio.*

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja, en todo tiempo.

2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”.

Artículo 15. El artículo 27 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

“Artículo 27. *Régimen legal.* Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrán el carácter de Trabajadores Oficiales. No obstante lo anterior, tienen calidad de empleados públicos el Gerente, los Subgerentes, los Jefes de Oficina, Tesorero, Almacenista y quienes ejerzan actividades de manejo y confianza.”

Artículo 16. *Transitorio.* El Estatuto Interno aprobado por Decreto 1843 de 1994, regirá hasta la expedición de un nuevo estatuto en un plazo no superior a seis (6) meses, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 17. *Consecución de vivienda.* Los afiliados que cumplidos los requisitos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no reciban la solución correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se aportó la última cuota fijada, podrán solicitar a la Entidad la entrega de los valores que les corresponda

incluido el de las cesantías causadas hasta el monto requerido, con el fin de invertirlos en la adquisición de vivienda sin su intermediación. Lo anterior sin perjuicio a que con cargo a los recursos de la Caja se les aplique el subsidio familiar de vivienda.

Artículo 18. *Plazo transferencias de cesantías.* En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente.

Artículo 19. *Asignación presupuestal cesantías.* En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

Artículo 20. *Clasificación personal civil.* Para efectos de afiliación y demás asuntos inherentes, el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, no uniformado de la Policía Nacional, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será clasificado por la Junta Directiva de la Entidad, teniendo en cuenta las normas contempladas en los estatutos de carrera o aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 21. *Antigüedad de afiliación.* Para todos los efectos la antigüedad del afiliado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado. Las cuotas de ahorro voluntario únicamente tendrán el carácter de aporte incrementando los valores de la cuenta individual, pero no se adicionan para efectos de la antigüedad de afiliación.

Artículo 22. *Reducción tiempo.* La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para reducir el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal Afiliado, teniendo en cuenta para la adjudicación y en forma directamente proporcional, el número de afiliados y el monto total de aportes por fuerza, así como a la participación en número de cada una de las jerarquías anotadas.

Parágrafo. Con el fin de realizar esta tarea, la Caja procederá a consultar los sistemas que se encuentran establecidos en el mercado para el personal del sector público y en todo caso buscará que se presente igualdad de condiciones en materia de tiempo con ellos.

Artículo 23. *Subcuenta para el manejo de los subsidios de los soldados.* El valor correspondiente al 3% de la nómina de los Soldados Profesionales o sus equivalentes en las Fuerzas Militares, a que tienen derecho, se manejará a través de una subcuenta separada para cubrir los subsidios, procedimiento que se continuará hasta tanto dicha categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

Artículo 24. *Traslado de cesantías por cambio de categoría.* Los valores causados y acumulados a 31 de diciembre de 2003 por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Voluntarios y profesionales y sus equivalentes en las Fuerzas Militares y los que en el futuro se escalafonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como oficiales, suboficiales o miembros del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 25. *Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.* Una vez aplicado el subsidio familiar de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado;

b) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado;

c) Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

Artículo 26. *Afiliación extemporánea.* A quien debiendo ser afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no se le hubiere efectuado descuento alguno por concepto de ahorro obligatorio, podrá admitírsele su afiliación extemporánea. Su antigüedad inicia a partir de la fecha de afiliación y por lo mismo, no se le recibirán cuotas comprendidas en el lapso de omisión del descuento.

Artículo 27. *Gastos notariales.* Los derechos notariales y gasto de registro que se causen con ocasión de la titularización de los inmuebles adquiridos mediante el subsidio de vivienda a que se refiere la presente ley, y por la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se considerará acto sin cuantía.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro de afectación a vivienda familiar de que trata la presente ley, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. La inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos.

Artículo 28. *Denominación.* Para todos los efectos a partir de la vigencia de la presente Ley, en todas las disposiciones del Decreto-ley 353 de 1994, en las cuales se haga referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se entenderá Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Asimismo se suprime en todo el articulado del citado Decreto-ley la expresión “vinculados por contrato de prestación de servicio”.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley, contentiva de normas especiales rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16, 30, 31, 32 y 35 del Decreto-ley 353 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 178 DE 2004 SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en órtesis y prótesis y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2004.

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente

Comisión VII Constitucional Permanente

Senado de la República.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos presentar informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 178 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en órtesis y prótesis y se dictan otras disposiciones.*

I. Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto es reglamentar el ejercicio de la ocupación de la actividad adelantada por los técnicos de órtesis y prótesis en el territorio nacional.

II. Antecedentes.

1. El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congresual y fue presentado por el honorable Senador Gerardo Antonio Jumí Tapias, fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República.

2. El presente proyecto consta de doce artículos.

- El artículo primero establece el objeto del mismo.
- El artículo segundo propone el concepto de técnica en órtesis y prótesis.
- El artículo tercero reconoce la ocupación de órtesis y prótesis como una modalidad educativa de formación académica y de servicio social.
- El artículo cuarto fija los requisitos necesarios que deben cumplir las instituciones educativas para la formación de los técnicos en prótesis y órtesis.
- El artículo quinto establece los organismos ante los cuales se debe acudir para la inscripción de las personas interesadas para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- El artículo sexto prohíbe el ejercicio de la ocupación en órtesis y prótesis sin la debida autorización.
- El artículo séptimo establece el ejercicio de la profesión de técnico en órtesis y prótesis.
- El artículo octavo fija consideraciones con relación a la actividad de los técnicos en órtesis y prótesis.
- El artículo noveno señala las funciones desarrolladas por los técnicos en órtesis y prótesis
- El artículo décimo fija prohibiciones a la realización de esta actividad.
- El artículo once señala algunas recomendaciones para las instituciones de educación superior con relación a los técnicos empíricos.
- El artículo doce habla sobre la vigencia de la presente ley.

III. Consideraciones constitucionales y legales

Desde los años setenta la legislación colombiana comienza a articular una serie de disposiciones tendientes a garantizar los derechos de las personas con limitaciones físicas. Una de las primeras normas fue promulgada en 1981 a través del Decreto 2358 por el cual se creó el Sistema Nacional de Rehabilitación sin que se lograra desarrollar los objetivos propuestos.

En 1985, el Ministerio de Salud hoy Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución número 14861 sobre protección, salud, seguridad y bienes de las personas en el ambiente, especialmente en minusválidos. En 1987, se expidió la Ley 12, la cual estableció requisitos específicos para la eliminación de barreras arquitectónicas en construcción.

Dos años más tarde se expidió el Decreto 2737 (Código del Menor) que en su artículo VII desarrollo lo...

El artículo 4º de la Ley 10 de 1990 incluye el proceso de rehabilitación dentro del sistema de salud. Establece que el Sistema de Salud comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación; que en él intervienen diversos factores, tales como los de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención propiamente dicha y que de él forman parte tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como también, en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud en donde se incluye el proceso de rehabilitación dentro del sistema de salud. De la misma manera el Decreto 2164 de 1992, crea el Ministerio de Salud la división de servicios de rehabilitación cuyas funciones implican promover, organizar y desarrollar el sistema.

La Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios fijan garantías y prioridades para la protección de las personas con limitaciones o discapacidades físicas, incluyendo la rehabilitación como una fase del proceso de atención integral de salud¹.

El presente proyecto está amparado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece la libertad que les asiste a nuestros nacionales de escoger su profesión y oficio, otorgando la potestad al Estado, mediante la expedición de leyes, de exigir títulos de idoneidad, así como la competencia para que las autoridades puedan ejercer la inspección y vigilancia pertinentes.

El proyecto no es contrario al precepto planteado en el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia. Permite que las actividades adelantadas por técnicos en órtesis y prótesis tenga un desarrollo cualificado, dentro de parámetros académicos profesionales y científicos.

De la misma manera, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala cómo la vida, la integridad física y la salud son derechos sociales, que, de no contarse con una reglamentación, se estarían desconociendo. En ese mismo sentido el que no exista una reglamentación atenta contra los derechos de los limitados físicos, a quienes, de acuerdo con los artículos 47 y 54 de la Constitución Política de Colombia, siendo necesario garantizar atención especializada para su rehabilitación e integración a la sociedad, facilitando el derecho a acceder a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

¹ El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De la misma manera plantea cómo la seguridad social y la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos, donde el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud pública.

IV. Consideraciones al articulado

En el artículo 1º primer inciso se hace referencia a la ocupación de técnico en órtesis, mientras que en el inciso segundo del mismo artículo se refiere a la profesión de ortesistas y protesistas, señalando que el Ministerio de la Seguridad Social reglamentará su ejercicio.

De acuerdo con lo anterior es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha manifestado que sólo el legislador está autorizado por la Constitución Política para reglamentar el ejercicio de las profesiones u ocupaciones que implique un riesgo social. Por consiguiente, la ley es el único instrumento legítimo para exigir a quienes pretendan ejercer determinadas actividades que requieran capacitación técnica, académica o científica el título de idoneidad correspondiente así como el procedimiento y los requisitos básicos para obtenerlo, por lo tanto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia es el mismo legislador quien debe reglamentar el ejercicio de las profesiones².

De la misma manera es importante señalar en este artículo que se debe hacer referencia al Ministerio de la Protección Social y no al Ministerio de la Seguridad Social como lo señala el proyecto.

¹ La normatividad que regula o brinda derechos y beneficios a los discapacitados está contemplada en:

La Ley 100 de 1993 artículo 156 (garantiza el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equivalentes. Crea un régimen subsidiado para los pobres y vulnerables); artículo 157 (prioriza dentro de la población pobre a los discapacitados entre otros; artículo 257 (define auxilios económicos entre otros para la población con limitación física); Libro tercero (crea el Sistema General de Riesgos Profesionales. Define los términos para la calificación y el pago de pensiones de invalidez íntegras), Decreto 2681 de 1993 (declara el 3 de diciembre como el día nacional de las personas con discapacidad), Decreto 1346 de 1994 (reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez).

² La normatividad que regula o brinda derechos y beneficios a los discapacitados está contemplada en:

La Ley 100 de 1993 artículo 156 (garantiza el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equivalentes. Crea un régimen subsidiado para los pobres y vulnerables); artículo 157 (prioriza dentro de la población pobre a los discapacitados entre otros; artículo 257 (define auxilios económicos entre otros para la población con limitación física); Libro tercero (crea el Sistema General de Riesgos Profesionales. Define los términos para la calificación y el pago de pensiones de invalidez íntegras), Decreto 2681 de 1993 (declara el 3 de diciembre como el día nacional de las personas con discapacidad), Decreto 1346 de 1994 (reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez).

Si bien es cierto que existe una ausencia normativa que reglamente la prestación del servicio establecido en el presente proyecto, es necesario tener en cuenta las observaciones y consideraciones emitidas por el Ministerio de la Protección Social con relación al Proyecto de ley 178 de 2004 Senado, en el sentido que la reglamentación del ejercicio de las profesiones, ocupaciones y especialidades de la salud, no se debe manejar o legislar por separado, es necesario diseñar, elaborar y aprobar una ley marco de recursos humanos en salud, la cual no desconozca las características propias de cada área de desempeño de este recurso. Se debe entender que no debe existir leyes para cada una de las profesiones, ocupaciones o especialidades del área de la salud.

Es así como actualmente cursa en la Comisión Séptima Constitucional Permanente el Proyecto de ley número 226 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de los recursos humanos en salud*. El proyecto en mención tiene como objeto establecer disposiciones que permitan articular a los diferentes actores que intervienen en los procesos: de formación, vigilancia y control del ejercicio el desempeño y la ética de los recursos humanos del área de la salud; de la misma manera define como recursos humanos en salud a todo el personal que actúa en la atención integral de salud de los colombianos dentro del sistema de servicios de salud que determina la ley.

El proyecto señala la atención integral en salud como el conjunto de intervenciones necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, individual y colectiva, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de rehabilitación, todos ellos en cantidad, calidad y eficiencia. Lo que nos hace concluir que este proyecto recoge la iniciativa presentada por el Senador Gerardo Antonio Jumí Tapias en el Proyecto de ley número 178 de 2004.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado archivar el Proyecto de ley número 178 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en órtesis y prótesis y se dictan otras disposiciones*.

Gustavo E. Sosa Pacheco, Eduardo Benítez Maldonado, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004 DE SENADO *por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2004 de Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que hiciera el presidente de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión al proyecto

de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente escrito:

1. Consideraciones generales

1.1 Contenido del proyecto

Para poder definir con certeza cuáles son el objetivo y el alcance del proyecto de ley que se examina, se hace necesario hacer de manera previa una revisión del articulado como fue presentado:

El artículo 1º del proyecto hace la definición del mecanismo de Audiencias Públicas de Informes de Gestión. El responsable de cada entidad pública, tanto del orden nacional como local, del nivel central como descentralizado, al finalizar cada año de gestión debe convocar una audiencia pública dirigida a los ciudadanos para rendir un informe sobre la gestión realizada.

El artículo 2º, consagra que el Congreso de la República convocará al Presidente de la República para que rinda un informe sobre el Estado de la Nación. Esta convocatoria se hará al terminar cada año de gestión del primer mandatario, y en él se informará sobre la gestión realizada en ese periodo. Ese informe deberá transmitirse por todos los medios de comunicación y es diferente del informe que debe rendir el Presidente frente al Congreso de la República de conformidad con el numeral 12 del artículo 189 de la Carta Política, por cuanto la función del informe que este proyecto de ley contempla es que los ciudadanos sean los destinatarios de este balance, sin que durante su presentación se suscite un debate control político.

Un informe de las mismas características se contempla para los alcaldes y los gobernadores.

El artículo 3º del proyecto encarga en las Contralorías la función de elaborar los parámetros e indicadores de gestión de cada una de las entidades sobre las que ejercen el control fiscal, ateniéndose a los parámetros generales que elabore la Contraloría General de la Nación. Estos parámetros tomarán como referencia los planes de desarrollo de cada entidad territorial.

Y señala que en las jurisdicciones territoriales en las que no exista contraloría Municipal, los indicadores de gestión aplicables serán los que elabore la Contraloría Departamental respectiva.

El artículo 4º hace expreso que las audiencias tienen carácter informativo para los ciudadanos e implícitamente contempla que las normas que reglamentarían esta ley determinarían los ciudadanos que tendrían acceso a ella. Para reforzar el carácter informativo de estas audiencias, se señala que los debates que puedan suscitarse con base en este informe de gestión se surtirán frente a los organismos que ejercen el control político de la respectiva entidad. La función de los órganos de control dentro de estas audiencias es solamente garantizar la publicidad de los informes.

El artículo 5º califica el incumplimiento de las disposiciones de esta ley como una falta grave.

El artículo 6º hace obligatoria la convocatoria a audiencias públicas de informe de gestión para los presidentes de cada Cámara del Congreso conjuntamente con el Director Administrativo respectivo, y para el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán hacer el reporte de la respectiva rama del poder público que encabezan.

El artículo 7º prevé que ante el retiro de un funcionario responsable de rendir estos informes en audiencia pública, el informe en cualquier caso deberá rendirse por él siempre que haya cumplido 90 días en el cargo.

El artículo 8º contempla que, cuando las entidades que cuenten con asociaciones de usuarios o beneficiarios, estas asociaciones deban ser invitadas a la audiencia pública de informe de gestión.

El artículo 9º contempla que la Contraloría General de la República convocará una audiencia para publicar el listado de las entidades públicas en el orden en que hayan cumplido con los indicadores de gestión y resultados.

Contempla además que, con base en ese listado, la Rama Ejecutiva del Poder Público podrá establecer estímulos a las entidades que más se destaquen siempre que cubran todos los que laboran en ellas.

1.2 Objetivo y alcance del proyecto

Después de la revisión del articulado, se observa que el objetivo del proyecto efectivamente corresponde a lo contemplado en los artículos 1° y 4°, esto es, desarrollar las normas constitucionales que propenden a la publicidad de la gestión de los responsables de las entidades públicas, del orden nacional y local, tanto descentralizadas como del nivel central.

Así, podemos revisar la necesidad, la pertinencia y la armonía con el resto del sistema jurídico que guarda esta norma.

A. Necesidad

Por el objetivo del proyecto, diremos que es necesario en tanto efectivamente se reconozca como un deber mantener a los ciudadanos informados sobre la manera en que las entidades públicas de todos los órdenes vienen desarrollando sus acciones. Este deber existe claramente: el Estado-Nación es el resultado de una larga evolución de las instituciones políticas, que fue articulado finalmente por la Ilustración y decantado en el Estado Liberal Clásico; la ideología subyacente al Estado-Nación afirma justamente que la razón de existencia tal cosa como el Estado es la voluntad de sus asociados de constituirse en una organización política en la que las instituciones políticas y el ámbito privado se distinguen y en que las primeras existen si y solo si son capaces de garantizar el desarrollo del segundo. Por supuesto, la forma primaria de concepción del Estado-Nación sufrió una evolución que nos trae hasta su forma más contemporánea conocida como el Estado Social de Derecho, diferenciado entre otras cosas por el papel proactivo de las instituciones públicas sobre las necesidades de los ciudadanos. Las diferencias entre el modelo clásico y el modelo actual de Estado, evidentemente, no tienen como resultado que las instituciones políticas desprendan su acción de los intereses de los asociados –ya sean concebidos individual o colectivamente– y es por eso que el principio de publicidad orienta de manera estructural todas las acciones de las ramas del poder público del Estado Colombiano que, además de haberse concebido como un Estado Social de Derecho a partir de la Constitución de 1991, se erige como una democracia participativa en la que los canales de acceso de los ciudadanos a todas las formas de expresión institucional son imprescindibles.

Además de las anteriores consideraciones, la necesidad de este proyecto debe revisarse frente al ordenamiento jurídico existente.

La legislación vigente exige que los alcaldes rindan anualmente, frente a los Concejos Municipales o Distritales, un informe general sobre su administración, con el propósito de que el Concejo ejerza el control político que la Constitución le permite. Como se observa prima facie, este informe es de carácter público sí, pero sus destinatarios naturales no son los ciudadanos y su función no es la publicidad de la gestión de los alcaldes, sino un control de tipo político. Lo propio ocurre con el informe que de conformidad con el numeral 12 del artículo 189 de la Carta Política debe rendir el Presidente de la República frente al Congreso. Aún más allá, son solamente las dos autoridades mencionadas quienes según las normas actuales rinden un informe de su gestión, lo que significa que estos informes no son obligatorios para las demás entidades públicas.

Ahora bien, en la práctica, los responsables de algunas entidades descentralizadas territorialmente han efectuado con cierta regularidad audiencias en las que se informa sobre la gestión por ellos adelantada – como el Distrito Capital que ha sometido su gestión a Veeduría Ciudadana, o como en varios sentidos lo han hecho los Consejos Regionales realizados por el Presidente de la República–. No obstante, también es necesario precisar que no existe un desarrollo legal específico que haga obligatorio, para todas las entidades públicas, rendir informes de gestión que permitan a todos los ciudadanos entrar en conocimiento de las acciones realizadas por las entidades, y en ese sentido es potestativo de los responsables de ellas convocar en foro abierto a los ciudadanos para informarlos sobre su gestión.

Por otro lado, estos informes dan cuenta de la gestión de las autoridades, sin que se establezcan parámetros previos que permitan una evaluación tanto de la gestión como de los resultados, y por lo tanto establezcan estándares de comparación entre las entidades sometidas a examen.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que el proyecto cumpliría con un objetivo que todavía no ha sido desarrollado y que por lo tanto es necesario.

B. Pertinencia

Así, nos corresponde revisar si este proyecto es pertinente; es decir, si habiendo determinado su necesidad por cuanto se identifica un objetivo que debe cumplirse y por cuanto se hace una propuesta de cómo cumplirlo, puede decirse además que el contenido de esa propuesta efectivamente contribuiría al logro del objetivo.

Como se observa en el articulado, la propuesta para hacer las gestiones institucionales públicas y accesibles a los ciudadanos se estructura en dos ejes: el primero, el establecimiento de audiencias abiertas, periódicas y obligatorias, de presentación de una gestión; el segundo, el establecimiento de parámetros e indicadores de gestión previos y a cargo de las Contralorías, para la evaluación estandarizada de estas gestiones.

Nos parece que la combinación de estas medidas hace que ciertamente se cumpla con el objetivo de que los ciudadanos hagan una revisión seria de las actividades de las entidades públicas, y en ese sentido, se asegura la pertinencia de la norma examinada.

En particular, cabe señalar que el informe de que trata el artículo 2° del proyecto, es un informe que se hace en otros países con fines informativos –y en ese sentido participativos– para la ciudadanía y el ejemplo más conocido al respecto es el de Estados Unidos, en donde el impacto político del discurso del Estado de la Nación sobre la ciudadanía es bien considerable.

C. Revisión de constitucionalidad e integración armónica con el ordenamiento jurídico vigente

Hechas las anteriores consideraciones, podemos verificar la conformidad de esta norma con la Constitución, y su entrada armónica en el ordenamiento jurídico vigente.

Una norma que consagre las obligaciones de que trata este proyecto desarrollaría varios preceptos constitucionales de una manera armónica, entre ellos:

1. El propio preámbulo de la Constitución que garantiza un marco jurídico democrático y participativo.
2. El artículo 1° que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, una república democrática y pluralista.
3. El artículo 3° que consagra como fin esencial del Estado servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten, y que especifica que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado.
4. El artículo 20 que establece el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial en todas sus formas.
- Y vale la pena resaltar el fundamento constitucional presente en este artículo, justamente porque el propósito de las audiencias de informe de gestión es servir de canal directo de información, y en ese sentido garantiza el acceso a información veraz que tiende a presentarse de manera fragmentaria por los medios de comunicación.
5. El artículo 40 que establece el derecho de todos los ciudadanos de ejercer control político sobre sus gobernantes.
6. El numeral 5 del artículo 95 que consagra como deber de todos los colombianos participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
7. El artículo 123, que precisa que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad.
8. El artículo 124 que deposita en la ley la facultad determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Cabe detenerse en estos dos artículos en tanto son los fundamentos precisos de este proyecto de ley, por cuanto no solo señalan de manera expresa que las instituciones tienen sentido solo para responder a las necesidades de la comunidad, sino porque además facultan a la ley para establecer la responsabilidad por el ejercicio de la función pública. Esta responsabilidad no es solo de tipo penal, disciplinario o fiscal, sino que puede ser también una suerte de responsabilidad política frente a los asociados. La mejor manera de garantizar que los

ciudadanos estarán en capacidad de hacer juicios fundados respecto de la acción de las entidades públicas, es garantizando un acceso integral a la información.

9. El artículo 209, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Si bien no puede asimilarse la función pública a la función administrativa, no es menos cierto que los principios que inspiran el ejercicio de la función administrativa son también orientadores de la función pública, y que en todo caso, la exigencia que se hace a las entidades públicas de ofrecer informes abiertos de gestión a la ciudadanía, se hace con base en el hecho de que la publicidad de las acciones es un eje transversal de la actuación de los servidores del Estado.

10. El artículo 270, que es el fundamento principal del objeto de este proyecto de ley; este artículo señala que es precisamente la ley la que organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados. La claridad de este texto es la que permite justificar como constitucional el objeto del presente proyecto de ley, en tanto sería el desarrollo legal posible para que los ciudadanos accedan a la información de la gestión, con unos parámetros previos de evaluación, y de esa manera tengan los elementos para una vigilancia seria.

Respecto del ordenamiento jurídico vigente se señaló arriba la diferencia que existe entre los informes que rinden los alcaldes como responsables de los municipios y el Presidente de la República como responsable de la Nación, cada uno frente al respectivo cuerpo colegiado de representación, cuyo propósito es el control político, y lo informes de que trata este proyecto. Esta diferencia no representa una incompatibilidad entre ellos, sino por el contrario su complementariedad. De hecho, el contenido de este proyecto es armónico con el régimen general de los municipios (Ley 136 de 1994) que en su artículo 5º, literal C, contempla como uno de los principios rectores de la administración pública a este nivel la publicidad¹.

2. Explicación de las modificaciones hechas al texto original

Las modificaciones que se hacen al texto del proyecto original no son sustanciales y tienden simplemente a que la redacción de la norma sea absolutamente clara para no dejar espacio a interpretaciones diferentes:

2.1 Respecto de la competencia que el proyecto otorga a las Contralorías Departamentales, cuando en la jurisdicción territorial no exista Contraloría Municipal, debe decirse que lo que se observa en la redacción original es la intención de otorgar la competencia residual a las Contralorías Departamentales. Por esa razón, se recomienda que la redacción sea modificada en ese sentido exacto y se otorgue de manera explícita esa *competencia residual* a las Contralorías Departamentales, para que no existan entidades que no puedan ser abarcadas por el proyecto de ley, como se verá en el pliego de modificaciones.

2.2 Respecto del artículo 4 vale la pena que la redacción sea mejorada en el sentido de que sea explícito que existirá una reglamentación de estas audiencias, que además garantice que no habrá exclusiones injustificadas de ciudadanos.

2.3 Respecto de los artículos 1º, 2º, 6º y 9º se mejora la redacción para que su sentido sea completamente claro.

3. Proposición

Con base en todas las consideraciones anteriores, el ponente propone

Dese primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2004 de Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública*” y el pliego de modificaciones adjunto.

Rafael Pardo Rueda,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004 DE SENADO²

PARA EL TITULO

por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.

PARA EL ARTICULADO

Artículo 1º. Establécese el mecanismo de información a los ciudadanos colombianos a través de audiencias públicas, sobre la gestión que realizan y los resultados que obtienen los servidores públicos responsables de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado. Al cumplir cada año de gestión, **cada responsable de estas entidades públicas**, convocará a una audiencia pública informativa para comunicar los resultados de la gestión del organismo a su cargo.

Artículo 2º. **El Congreso de la República convocará al Presidente de la República, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el estado de la Nación el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación del Estado, y por los vigilados por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.**

Este informe sin perjuicio de que se rinda el informe contemplado en el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Las Asambleas Departamentales convocarán al Gobernador Departamental, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Departamento el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

Parágrafo 2º. Los Concejos Municipales, o Distritales según corresponda, convocarán al Alcalde, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Municipio, o del Distrito según corresponda, el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

Artículo 3º. La Contraloría General de la República elaborará para cada entidad de la que le corresponda el control fiscal, los parámetros o indicadores respectivos para medir la gestión y resultados de la misma. Las Contralorías Departamentales, Distritales o Municipales lo harán para su respectiva jurisdicción, tomando como referencia lo elaborado por la Contraloría General de la República. En todo caso, los referentes serán los planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, respectivamente.

Parágrafo. Las Contralorías Departamentales tendrán la competencia residual para elaborar los referentes de gestión y resultados para las entidades que estén en la obligación de rendir los informes de que trata esta ley, cuya competencia no se haya otorgado de manera especial a otra entidad, y en particular para las jurisdicciones territoriales en donde no existe Contraloría Municipal.

Artículo 4º. Las audiencias **de que trata esta ley** tienen carácter informativo. A **ellas** podrán concurrir los ciudadanos que la reglamentación de esta ley establezca, pero en todo caso sus informes serán públicos. Los debates que suscite una gestión solo podrán ser tramitados ante la respectiva corporación pública que ejerza el control político correspondiente. La presencia de los organismos de control en esas audiencias solo tendrá la función de garantizar la publicidad, sin perjuicio de lo que amerite el ejercicio de su función de vigilancia y control fiscal o disciplinario.

¹ “Artículo 5º. *Principios de la Administración Pública.* [...] c) Publicidad y Transparencia. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley”.

² Los cambios se resaltan con negrillas y subrayas.

Artículo 5°. El incumplimiento sin causa justificada de la convocatoria de las audiencias en el término previsto será tenido como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. El Presidente del Senado de la República, conjuntamente con el Director Administrativo del Senado, y el Presidente de la Cámara de Representantes, conjuntamente con el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, al finalizar cada año en el cargo, convocarán a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión.

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura convocará a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión de que trata el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 7°. En caso de retiro de un funcionario responsables de una entidad del Estado de cualquiera de las que hace referencia en el artículo 1°, por cualquier causa, deberá igualmente realizar la convocatoria a

audiencia pública para informar de su gestión del periodo correspondiente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos de 90 días al frente de la misma.

Artículo 8°. Las entidades del Estado que por mandato de la ley dispongan de asociaciones de usuarios o beneficiarios deberán cursar invitación a los responsables de tales organismos para concurrir a la audiencia pública.

Artículo 9°. La Contraloría General de la República deberá elaborar una lista anual, que comunicará igualmente en audiencia pública, del orden de cumplimiento de las Entidades de los indicadores de gestión y resultados. Con base en esa lista de orden de cumplimiento, el Ejecutivo podrá establecer estímulos a las entidades que más se destaquen orientados por el propósito de que su gestión siga siendo eficiente y con respeto del principio de igualdad entre todos los que laboran en ellas.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rafael Pardo Rueda,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificanse los incisos 2° y 3° del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:

“A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución”.

“Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria”.

“Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral, desde el momento de su inscripción”.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal.

Artículo 2°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación,

Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía”.

Artículo 3°. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. *Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.*

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

Artículo 4°. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:

f) Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social del Estado, financiación de las campañas presidenciales y derecho de réplica.

El proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

El Congreso de la República expedirá la Ley estatutaria antes del 20 junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior estará a cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución.

Artículo 5°. Los gastos de inversión incluidos en el Proyecto de Presupuesto presentado al

Congreso por el Gobierno Nacional recogerán el resultado de Audiencias Públicas convocadas por los Gobiernos Nacional,

Departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho por el Congreso y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencia y desastres y las demás que determine la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Ley Orgánica de Presupuesto reglamentará lo relativo a las Audiencias dispuesto en este artículo que se aplicará igualmente a la elaboración y aprobación del presupuesto en las entidades territoriales.

Artículo 6°. *El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en primera vuelta en Sesión Plenaria del día 14 de mayo de 2004 del Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar, Ponente Coordinador; Claudia Blum de Barberi, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NUMERO 176 DE 2004 SENADO,
211 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de mayo, por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 2 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Funciones para prevenir la comisión de actos terroristas

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estatutaria tiene por objeto designar las autoridades y regular la manera y condiciones como ejercerán las atribuciones previstas en el Acto Legislativo 02 de 2003, para prevenir la comisión de conductas y actos terroristas.

Igualmente, queda comprendido en el objeto de esta ley lo relacionado con el desarrollo del informe y el reporte de residencia.

Artículo 2°. *Procedencia.* Las funciones atribuidas a las autoridades que esta ley señala solamente podrán ejercerse, sin previa orden judicial, cuando se fundamenten en serios motivos que permitan atribuir al afectado alguna vinculación con la conducta o actos terroristas.

Artículo 3°. *Serios motivos.* Los serios motivos a los que alude el Acto Legislativo 02 de 2003, deben constar en informes que ofrezcan credibilidad, o constituir hechos o situaciones objetivas que permitan inferir en forma prudente y razonada la posible comisión de conductas o actos terroristas.

La mera sospecha o la simple convicción no constituyen serios motivos.

Artículo 4°. *Autoridades.* Corresponderá a los Comandantes de División y de Brigada y sus equivalentes en las otras fuerzas; así como a los Comandantes de Departamentos de Policía y de Policías Metropolitanas, al Director de la Dirección de Policía Judicial, al Director de la Dirección de Inteligencia de la Policía, al Director Operativo de la Policía Nacional y al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, al Subdirector, Director General Operativo DAS y Directores Seccionales DAS, en forma exclusiva, la aplicación de la atribución a que se refiere el cuarto inciso del artículo 28 de la Constitución Política.

Corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, al Director de la DIJIN, al Director de la Dirección de Inteligencia de la Policía y al Director de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, en forma exclusiva, la aplicación de la atribución a que se refiere el cuarto inciso del artículo 15 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Gobierno Nacional mediante decreto determinará anualmente, y de manera diferenciada, cuáles de las autoridades contempladas en este artículo podrán ejercer las atribuciones consagradas en el inciso 4° del artículo 15 y en el inciso 4° del artículo 28 de la Constitución Política respectivamente.

Artículo 5°. *Autorización.* En ejercicio de las funciones aquí atribuidas, las autoridades señaladas en el artículo anterior expedirán, por escrito, la correspondiente orden para que sea cumplida por los miembros de las Unidades Especiales de Policía Judicial previstas en el artículo 250 de la Constitución Política, en donde las hubiere y demás funcionarios con facultades de policía judicial. En los lugares donde se previere la operación de las Unidades Especiales de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación deberá asignar una unidad de Policía Judicial a cada una de las autoridades pertenecientes a las Fuerzas Militares señaladas en el artículo anterior, para la ejecución de las órdenes que estos profieran.

Para el cumplimiento de sus funciones asignadas en la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación el funcionario responsable que expida una orden con base en el inciso primero de esta disposición, dará aviso inmediato al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces en la jurisdicción respectiva. La Procuraduría General de la Nación dispondrá lo pertinente para atender la recepción del aviso inmediato y llevará registro de todas las comunicaciones.

Artículo 6°. *Control de legalidad.* Practicadas las medidas, las cuales estarán precedidas de orden escrita y sujetas a la estricta observancia de las demás formalidades y requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal y en el Manual de Policía Judicial, el funcionario que las ordenó pondrá al capturado, si lo hubiere, y lo actuado, a disposición del fiscal competente, o de existir, del juez que ejerza la función de control de garantías dentro del término de treinta y seis (36) horas.

De incumplirse la obligación o términos señalados, el fiscal o el juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, aprehenderá de oficio el conocimiento de la actuación dentro de las 24 horas siguientes y compulsará copias para que se adelanten las investigaciones respectivas, si a ello hubiere lugar.

De la decisión de ratificar la actuación, suspenderla si aún se efectúa o rechazarla, tomada por el Fiscal o por el Juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, se dará información al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. El Control de legalidad previsto en el presente artículo se aplicará a las facultades contempladas en el artículo 28 inciso 4° y el artículo 15 inciso 4° de la Constitución Política.

Artículo 7°. *Control Disciplinario.* La Procuraduría General de la Nación requerirá del fiscal competente o del juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, la evaluación efectuada sobre la expedición y cumplimiento de las órdenes impartidas e iniciará las acciones disciplinarias, si hubiere lugar a ello.

Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere el Acto Legislativo 02 de 2003 serán objeto de investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

Por solicitud del afectado, o de oficio, la Procuraduría General de la Nación podrá iniciar las investigaciones pertinentes cuando considere que, en general, fueron vulnerados sus derechos humanos y garantías fundamentales por las autoridades a las que hace referencia el artículo 5° de la presente ley; así como cuando compruebe que la práctica de las medidas aquí autorizadas no fueron puestas en conocimiento inmediato de la Procuraduría, o del Fiscal competente o del Juez que ejerza la función de control de garantías, según sea el caso.

Parágrafo. Los Miembros de las Fuerzas Militares, que formen parte de las Unidades Especiales de Policía Judicial y que hubiesen cometido tal violación, serán separados del cargo mientras se compruebe su inocencia o culpabilidad.

Artículo 8°. *Ordenes.* Las órdenes escritas a las que se refiere la presente ley serán expedidas, para interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, así como para realizar capturas, allanamientos y registros domiciliarios, sin orden judicial previa, siempre

y cuando tengan por finalidad exclusiva prevenir la comisión de conductas o actos terroristas y se fundamenten en serios motivos definidos en el artículo 3° de la presente ley.

La orden de allanamiento y registro cuando este sea nocturno, debe expresar las razones para realizarlo en horas de la noche. Sólo en caso de renuencia al acceso de la autoridad, se podrá ingresar con la utilización de la fuerza, en la medida en que sea indispensable.

Artículo 9°. *Secreto profesional del periodista.* Las órdenes que se expidan en ejercicio de la facultad atribuida por el inciso cuarto del artículo 15 de la Constitución Política respetarán el ejercicio de la actividad periodística de la forma en que está consagrada en los artículos 20 y 73 de la Constitución, así como el secreto profesional y por lo tanto la confidencialidad de las fuentes, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política.

Artículo 10. *Informe al Congreso.* Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior y la Justicia rendirá informe al Congreso sobre el uso que se ha hecho de estas facultades. Este informe se presentará ante las Plenarias de Senado y Cámara, siendo citadas independientemente por los Presidentes de una y otra, y con prelación sobre cualquier otro tema.

A la misma sesión será invitado el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Defensa y el Director Nacional del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quienes rendirán el informe sobre las facultades señaladas en el artículo 250 de la Constitución Nacional.

De igual forma se debe presentar durante el período de sesiones, de manera trimestral por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, un informe sobre el uso de estas facultades a las Comisiones Primeras y Segundas de Senado y Cámara.

Estos informes deberán contener la relación detallada de las personas y bienes afectados, de los procedimientos utilizados y los serios motivos que las originaron, así como de la utilidad y eficacia de los mismos en la lucha contra el terrorismo.

Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades facultadas para ordenar las medidas a que se refiere la presente ley, remitirán bimestralmente al Fiscal General de la Nación, al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación el informe respectivo, a través de medios magnéticos siguiendo la metodología, en los formatos y plazos que para ello se determine. El funcionario público que estando obligado a enviar el informe no lo haga, incurrirá en falta disciplinaria gravísima sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley.

CAPITULO II

Unidades Especiales de Policía Judicial Militar

Artículo 11. *Obligatoriedad.* Las Unidades Especiales de Policía Judicial con Miembros de las Fuerzas Militares no serán permanentes, se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y del manual de Policía Judicial, y en todo caso su conformación y operación se atendrán a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política.

CAPITULO III

Informe de residencia

Artículo 12. *Obligatoriedad.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Interior y de Justicia, podrá establecer la obligación de llevar informes de residencia de los habitantes del territorio nacional o de parte de este, mediante decreto y según lo dispuesto por la presente ley.

Este informe de residencia conlleva el deber de todos los habitantes de la zona o zonas en las que se implante el mecanismo, de comparecer para ser inscrito en el mismo.

El Ministerio del Interior y de Justicia será la autoridad que consolide y mantenga la información que conforma el registro de residencia, para efectos de lo cual le serán enviados todos los datos recaudados por las autoridades que adelanten esa labor y coordinará con las demás instituciones oficiales que tienen base de datos y capacidad técnica

pertinente. El Gobierno Nacional otorgará a los municipios todos los recursos necesarios para atender esta competencia.

El Ministro del Interior y de Justicia determinará, en cada caso, si corresponde a la Alcaldía, a las Personerías, a la Policía, al DAS o a otras autoridades del lugar que estén en capacidad de recaudar los datos correspondientes al registro de residencia. En los lugares que se requiera, la autoridad designada, solicitará para tal efecto el apoyo de las Fuerzas Militares.

Artículo 13. *Registro de datos.* Todos los habitantes de la zona en la que el Gobierno Nacional implante el registro de residencia estarán obligados a informar por primera vez los datos señalados en la presente ley, dentro del plazo que señale el Gobierno Nacional para cada zona en concreto en que se establezca la medida. En cada caso, el plazo debe ser establecido atendiendo el número de habitantes y las condiciones geográficas de la zona donde se establezca la obligación de llevar el informe de residencia.

Las autoridades locales adelantarán campañas de divulgación en la zona en la que se implante la medida, de forma que los habitantes de la misma sean informados de manera eficaz sobre su aplicación.

La modificación de estos datos deberá comunicarse a las autoridades designadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho que ocasiona la respectiva modificación.

Toda persona que ingrese a la jurisdicción de la zona especificada con el ánimo de establecer allí su residencia, en forma temporal o permanente, deberá comunicar esta circunstancia a las autoridades designadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ingreso.

Los habitantes de las zonas o áreas en la que se ha ordenado llevar el informe de residencia deberán así mismo comunicar a las autoridades designadas todo cambio de residencia habitual, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 14. *Sanción.* Quien estando en un territorio en donde el Gobierno haya establecido que se debe llevar informe de residencia, no cumpla con dicho registro en el término de sesenta (60) días, será conducido ante la autoridad que se refiere el inciso 4° del artículo 10 de esta ley, para que cumpla con esa obligación.

Artículo 15. *Certificación.* Las autoridades designadas adelantarán las actividades de inscripción en el informe de residencia y expedirán la respectiva certificación a quienes cumplan con este deber.

En aquellas zonas en que el Gobierno Nacional haya establecido la obligación de llevar informes de residencia, será forzoso presentar la certificación de que trata el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Toda vez que las autoridades la soliciten.
2. Para obtener y renovar la expedición del pasaporte.
3. Para celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representantes legal de una persona jurídica.
4. Para tomar posesión de cargos públicos en la zona correspondiente.
5. Para obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas.
6. Para vincularse al sistema de seguridad social.
7. Para obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego.

El Gobierno reglamentará los casos en los cuales se podrá exonerar a los ciudadanos de determinada zona de la necesidad de acreditar la residencia para alguno o todos los casos anteriores.

Artículo 16. *Inscripción.* La inscripción del registro de residencia de que trata la presente Ley contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos.
2. Sexo.
3. Residencia habitual, expresando la ubicación del sitio y la dirección, así como los lugares a los cuales se desplaza con alguna periodicidad.
4. Nacionalidad.
5. Lugar y fecha de nacimiento.
6. Estado Civil.

- 7. Documento de Identidad.
- 8. Nivel de escolaridad o grado académico que posea.
- 9. Manifestación sobre la conformación del núcleo familiar del declarante y de quienes conviven con él.
- 10. Profesión, ocupación u oficio del declarante, de los miembros del núcleo familiar y de las demás personas que conviven con él.
- 11. Lugar de trabajo.
- 12. Fecha y firma.

Las autoridades designadas remitirán los datos consignados en el Informe de Residencia al Ministerio del Interior y de Justicia, con la metodología y plazo que para ello establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Quien no posea registro civil y/o documento de identidad, será compelido a adelantar los trámites respectivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que se haya evidenciado tal situación, sin perjuicio de su inscripción en el registro de residencia.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán todas las gestiones necesarias para obtener la plena identificación de los habitantes de la zona en la cual se ha establecido la obligación de levantar el Informe de Residencia.

Cuando se considere necesario para cumplir las finalidades del Informe de Residencia, se tomarán los registros fotográficos y dactiloscópicos pertinentes.

Artículo 17. *Responsabilidad.* Las autoridades que tengan acceso a la información contenida en el Informe de Residencia serán responsables del uso que se le dé a esta.

Tanto la indebida utilización o comunicación de los datos consignados en el Informe de Residencia, como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo constituirán falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 18. *Acceso personal a la información y reserva.* Toda persona tendrá derecho a conocer los datos que sobre ella estén consignados en el Informe de Residencia, siéndole posible solicitar la rectificación y actualización que resulten necesarias, previa acreditación de las pruebas correspondientes y de la verificación, por parte del funcionario competente, de los supuestos que motivan la solicitud.

Así mismo, las autoridades a quienes les corresponda la formación del informe de residencia, podrán investigar, en todo momento, la veracidad de los datos allí consignados, aun solicitando la ayuda de otras autoridades, en lo que resulte pertinente. De las inexactitudes que advierta las autoridades se dejará constancia en un una nota aclaratoria.

Las personas encargadas del manejo de la base de datos están obligadas a guardar reserva sobre la información bajo su cuidado, en caso de incumplimiento se somete a las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 19. *Extranjeros.* La inscripción de los extranjeros en el Informe de Residencia no constituirá prueba de su residencia legal en

Colombia ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente.

Artículo 20. *Remisión.* Las facultades desarrolladas por la presente ley se complementan con las del Código de Procedimiento Penal que resulten aplicables siempre y cuando no se desvirtúe la intención, finalidad y eficacia del Acto legislativo 02 de 2003 y lo dispuesto en el Capítulo I de esta ley.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. La vigencia del capítulo I queda condicionada a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2003.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 13 de mayo de 2004 al Proyecto de ley número 176 de 2004 Senado, 211 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,
Carlos Holguín Sardi, Coordinador; *Rafael Pardo Rueda*, *José Renán Trujillo*, *Claudia Blum de Barberi*, Ponentes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 218 - Viernes 21 de mayo de 2004
 SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, y se dictan otras disposiciones...	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 178 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de técnico en órtesis y prótesis y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 211 de 2004 de Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de acto legislativo número 12 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. .	13
Texto definitivo al proyecto de ley estatutaria número 176 de 2004 Senado, 211 de 2004 cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de mayo, por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 2 de 2003.	14